



Fol. 13-B
C-2

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Acción	IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00178-01
Demandante	ANDRÉS ARTURO OSPINA BENITOREVOLLO
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de la inmediatez</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, dictado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor ANDRÉS ARTURO OSPINO BENITOREVOLLO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor ANDRÉS ARTURO OSPINA BENITOREVOLLO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.047.429.075.

III. ACCIONADA

La acción está dirigida en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR.

¹Fols. 54-60 cdno 1





13-001-33-33-005-2019-00178-01

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

La parte accionante solicita dentro de su escrito de tutela, que se protejan sus derechos fundamentales de educación, seguridad jurídica, debido proceso e igualdad, motivo del incumplimiento de la entidad accionada, por no otorgarle la condonación de su crédito educativo.

4.2.- Hechos³.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

El señor Andrés Arturo Ospina Benitorevollo, en el 2007 obtuvo distinción Andrés Bello, por haber obtenido un alto desempeño en el área de física de las pruebas ICFES, presentadas en el municipio de Lorica, Córdoba.

Durante el periodo académico 2012-1 se le concedió al accionante crédito académico en la modalidad de distinción, por haber obtenido un Andrés Bello. Al realizar el proceso de solicitud para acceder al crédito, manifiesta que el asesor de atención de ICETEX le informó acerca de los requisitos para poder hacer efectiva la condonación, que para el momento de la solicitud, consistía en la presentación del diploma donde constaba la distinción Andrés Bello, documento que debía aportar a las oficinas de la entidad accionada.

Advierte que en dos ocasiones elevó peticiones al ICETEX para que concedieran la condonación, empero, la entidad se negó a conceder la misma; en primera instancia por no haber enviado el diploma Andrés Bello junto a la solicitud, la segunda vez requiriéndole que presentara SISBEN nivel III en el momento de la solicitud del crédito.

Por último, alega el accionante que de no otorgársele la condonación objeto de litigio, se vería truncado su proceso educativo, puesto que no tendría recursos para poder continuar su educación de posgrado.

² Fol. 1 Cdno 1

³ Fol. 1 – 2 Cdno 1





19

13-001-33-33-005-2019-00178-01

4.3.-Contestación del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior⁴.

La entidad accionada manifiesta mediante escrito de contestación, las razones por las cuales el A Quo debía denegar las pretensiones del accionante, expuestas de la siguiente manera;

Primero, refiere la accionada, acerca de la acreencia del crédito del accionante, manifestando que ANDRÉS ARTURO OSPINA BENITOREVOLLO, realizó solicitud de crédito académico con número 1805987 en la modalidad de matrícula, otorgado 13 de julio de 2012, para el periodo 2012-2, con el cual el accionante cursaría segundo semestre del programa de ingeniería mecánica en la Universidad Tecnológica de Bolívar.

Establece la accionada, que de conformidad con el Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013 **"por el cual se reglamenta la condonación de créditos por graduación"**, el crédito del señor Andrés Ospina no tiene lugar a condonación por graduación, debido a que no acreditó uno de los requisitos fundamentales para ser beneficiario, que es aportar SISBEN III al momento de presentada la solicitud, y encontrarse dentro de los puntos de cortes correspondientes, de conformidad con el artículo 1º del acuerdo en mención, respecto a los requisitos para acceder a la condonación de créditos educativos por graduación.

La Coordinación de la Administración de Cartera de la entidad Accionada, certifica que a ANDRÉS OSPINA le fue otorgado crédito 1805987, correspondiente a la línea de financiación LÍNEAS TRADICIONALES – LP – ANDRÉS BELLO. Al corte del 02 de septiembre de 2019 el crédito se encuentra bajo vigencia de prórroga, solicitada por el beneficiario, mencionan que el próximo vencimiento corresponderá a la cuota de febrero 2020, con saldo actual para cancelar de quince millones cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos(\$ 15.475.547,68).

Alega de igual forma la falta de legitimación por pasiva, toda vez que no hubo vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor, proveniente de la acción u omisión en su actuar.

⁴Fol. 32-38 Cdno 1





13-001-33-33-005-2019-00178-01

Por último, solicita a la Juez de primera instancia que deniegue el amparo solicitado por el accionante y declare la carencia de objeto al no existir amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora.

V.- FALLO IMPUGNADO⁵

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por **ANDRÉS ARTURO OSPINA BENITOREVOLLO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EXTERIOR-ICETEX-**, respecto al derecho al debido proceso seguridad jurídica y confianza legítima, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EXTERIOR-ICETEX**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, estudie la solicitud de condonación de crédito del señor **ANDRÉS ARTURO OSPINA BENITOREVOLLO C.C. 1.047.429.075**, conforme a la normativa vigente cuando le fue otorgado el crédito y haciendo abstracción del registro previo al Sisben. Sin que la presente orden implique que necesariamente deba conceder o negar la condonación, ya que no existe prueba de la acreditación de cumplimiento de los demás requisitos, y por cuanto no es dable en sede de tutela evadir el procedimiento previamente establecido por la administración."

Como sustento de la anterior decisión, el A quo, manifiesta que de conformidad con la página web del ICETEX, el actor cuenta con todos los requisitos necesarios para poder acceder a la condonación del crédito por distinción especial de Andrés Bello, toda vez que la pagina solo hace mención a los siguientes requisitos; ser colombiano, fotocopia del diploma de distinción Andrés Bello y tener admisión a un programa técnico profesional, tecnológico o universitario, con registro calificado en el SNIES.

A su vez, advierte la Juez de primera instancia que la normatividad a aplicar en el caso concreto no es el Acuerdo No. 071 de 2013, en tanto la expedición de dicho Acuerdo es posterior al crédito realizado por el actor, que para efectos legales deberá regirse bajo la Resolución No. 600 del 4 de septiembre de 1998, esto en relación con el crédito, respecto a la condonación,

⁵ Fol. 54-60 Cdno 1



45

13-001-33-33-005-2019-00178-01

manifiesta que era deber de la entidad informarle al estudiante acerca de la aplicabilidad del Acuerdo No. 073, frente a esto, refiere que las decisiones sorpresivas por parte de la administración, en atención al postulado de la buena fe, generan una vulneración a la confianza legítima del actor, debido a que el accionante no está en la capacidad de preverla.

Así, el juez de primera instancia resuelve, conforme a la jurisprudencia citada y la normatividad estudiada, ordenar a la entidad Accionada a reevaluar la condonación del crédito de la parte Actora, respecto a la normatividad aplicable en el momento en que le fue otorgado el crédito, haciendo abstracción del registro previo al SISBEN.

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN⁶

Por medio de memorial radicado con fecha trece (13) de septiembre del año 2019, se presentó impugnación del fallo por la parte Accionada, donde manifiesta que, la acción de tutela es improcedente frente al pago de sumas de dinero, fundamentándose en sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, donde estas Corporaciones se refieren a la inoperabilidad de la tutela frente a litigios de carácter económico, sustentado que frente a esta clase de procesos existen otros postulados para proteger estos derechos, diferentes a los derechos constitucionales fundamentales. Alegan de igual forma la extralimitación del Juez de primera instancia, debido a que el tema sobre el que versa la presente acción de tutela, es de derecho privado, por consiguiente, no es competente el Juez Constitucional para decidir acerca de esta clase de litigios. Añade en su argumentación la improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto, de igual forma aducen la improcedencia de la acción de tutela por no existir perjuicio irremediable.

Por último, en su acápite de peticiones, soliciten que se declare que ICETEX ha dado cumplimiento al fallo de tutela, de conformidad con lo expuesto en la sustentación y motivo de la impugnación. De igual forma solicitan a esta Magistratura que revoque el fallo de primera instancia.

⁶ Fol. 66-73 Cdno 1



13-001-33-33-005-2019-00178-01

VII.-RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)⁷ se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionada, y fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día diecinueve (19) de septiembre de 2019⁸; no obstante, mediante auto del veinte (20) de septiembre 2019⁹, se devolvió a secretaria para que se corrigiera una incongruencia respecto al acta individual de reparto, mediante oficio No. 5879 MRP-D006¹⁰, de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar, se envía el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Distrito de Cartagena, para que se realice la respectiva diligencia de corrección; el veinticuatro (24) de septiembre de 2019 regresa el proceso con las correcciones realizadas¹¹; para ser finalmente admitido por esta Magistratura el veinticuatro (24) de septiembre de esta anualidad¹².

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en esta instancia:

¿Resulta procedente la acción Constitucional de tutela instaurada por Andrés Arturo Ospina Benitorevollo en contra del ICETEX, por la no condonación de su crédito universitario, siendo que la misma fue presentada el 2 de febrero de 2018?

⁷ Fol. 79 Cdno 1.

⁸ Fol. 3 Cdno 2.

⁹ Fol. 4 Cdno 2.

¹⁰ Fol. 6 Cdno 2.

¹¹ Fol. 7 Cdno 2.

¹² Fol. 9 Cdno 2.





13-001-33-33-005-2019-00178-01

En caso de superarse el problema anterior, la Sala deberá estudiar el siguiente:

¿Si el ICETEX vulneró el debido proceso al accionante, cuando le exige aportar afiliación al SISBEN en el momento en que le otorgó el crédito en la modalidad de Andrés Bello?

8.3.- Tesis de la Sala

En ese orden de ideas, la Sala **REVOCARÁ** la sentencia del 10 de septiembre de 2019, puesto que no se evidencia uno de los requisitos fundamentales de la tutela; esto es la inmediatez del hecho que presuntamente vulneró los derechos fundamentales del accionante.

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor; (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) la inmediatez como requisito de procedibilidad para acceder a la acción de tutela; (iii) caso en concreto.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.



13-001-33-33-005-2019-00178-01

8.4.2 La inmediatez como requisito de procedibilidad para acceder a la acción de tutela.

Si bien la acción de tutela es un mecanismo preferente para salvaguardar derechos fundamentales, no es absoluta, el accionante debe acreditar el cumplimiento de unos requisitos para que el Juez de tutela pueda evaluar su procedencia.

Uno de los requisitos de que hace mención el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 es la "protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales". La Corte Constitucional, se refiere al respecto en sentencia SU 108-18;

"Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Así, el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo; (ii) Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencie que existió diligencia de parte del accionante en la gestión de la indexación de su mesada pensional, lo cual contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente del daño causado al accionante por la vulneración a sus derechos fundamentales. Asimismo, en el que haya habido una ausencia de actividad por parte del accionante en el trámite de la indexación de la pensión, que se deba a circunstancias que constituyan un evento de fuerza mayor o caso fortuito, o que se presente debido a la incapacidad o imposibilidad del actor de realizar dichos trámites; el juez constitucional tendrá en cuenta estas circunstancias para analizar este criterio. (iii) Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor, al igual que con la presencia de prácticas abusivas de las entidades encargadas de reconocer y pagar la respectiva pensión."

De lo anterior, podemos inferir que si bien la tutela es menos rigurosa al momento de estudiar su admisibilidad, no por esto podrá quien pretenda el





13-001-33-33-005-2019-00178-01

restablecimiento de un derecho Constitucional, a través de la tutela, omitir o presentar la referida acción en cualquier oportunidad ,y en caso de presentarla de manera tardía, estará en la obligación de manifestar las razones y argumentos de su demora, quedando facultado el Juez Constitucional de estudiar si lo argüido por el tutelante resulta pertinente o no.

8.5.-Caso concreto.

En el presente asunto se tiene que, la parte accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a la buena fe, como quiera los considera vulnerados por la entidad accionada, debido a la no concesión de la condonación del crédito por graduación en la modalidad de distinción por Andrés Bello.

8.6.- Hechos Relevantes Probados

- Distinción Andrés Bello otorgado en el año 2007 por haber obtenido un alto desempeño en las pruebas ICFES a nivel de Entidad Territorial de Lórica en la prueba de Física¹³.
- Crédito otorgado al señor Andrés Arturo Ospina, otorgado el 13 de julio de 2012, empero, avizora esta Sala que el crédito en mención, no se constata en el acápite probatorio aportado por el tutelante, es mediante la contestación de la acción de Constitucional que se logra demostrar la relación contractual entre las partes. ¹⁴
- Respuestas a los derechos de petición elevados por el Actor para que la entidad accionada le otorgara la condonación de su crédito financiero No. CAS-5104732-Z2K2W2¹⁵

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso que nos ocupa, observa la Sala, que el accionante elevó derecho de petición, ante el ICETEX, con el fin de obtener la condonación de su crédito educativo, en la modalidad de Andrés Bello, la parte accionada responde a través de oficio con fecha 23/05/2019, en el cual expresan que el peticionante

¹³ Fol. 6 Cdno 1

¹⁴ Fols. 32 - 38 Cdno 1

¹⁵ Fol. 7,40,41,48 y49 Cdno 1





13-001-33-33-005-2019-00178-01

no cuenta con todos los requisitos para acceder a la condonación del crédito, puesto que omitió aportar SISBEN nivel III, dentro de los puntos de cortes estipulados por dicha entidad.

La parte actora solicita que se le amparen sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso y seguridad jurídica, y se condone el crédito financiero firmado con el ICETEX.

La accionada manifiesta que, conforme al Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013, se reglamentan los requisitos para acceder a la condonación de créditos por graduación, evidenciado que el crédito No. 1805987, no tiene lugar a condonación por graduación, toda vez que el actor no evidenció registro en el Sisbén, al momento de la adjudicación del crédito o durante la época de estudios.

Encuentra la Sala que antes de estudiar la normatividad aplicable a la condonación de créditos financieros otorgados por el ICETEX en la modalidad de Andrés Bello y otorgados por graduación, la vulneración al derecho fundamental del debido proceso y la confianza legítima como parte esencial del debido proceso; es menester, pronunciarse acerca del requisito de procedibilidad inmediatez que menciona el Decreto 2591 de 1991.

*"Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."* (Negritas fuera de texto)

Como se esbozó en los fundamentos de jurisprudenciales y normativos de este proveído, la acción de tutela debe ser presentada dentro de un plazo razonable y en caso de no hacerlo, deberá el accionante alegar las razones fácticas de la demora en la presentación de la misma.

Avizora esta Corporación que en la respuesta al derecho de petición adelantado por el accionante acerca del estado de la condonación por graduación de su crédito, el ICETEX dio respuesta clara y de fondo acerca de



13-001-33-33-005-2019-00178-01

las razones del no otorgamiento del crédito en mención¹⁶. De lo anterior, se desprende que el actor debió en su momento, allegar el requisito exigido por la entidad y en caso de persistir la negativa, acceder a las instancias Constitucionales.

También se observa que las respuestas que obran en los folios 40 y 50 de la actuación de la referencia son reiterativas, de conformidad con lo dispuesto en la respuesta de fecha dos (02) de febrero de 2018, por consiguiente la acción constitucional de tutela debió ser instaurada frente al documento del 2018, toda vez que es esta actuación la que responde de fondo las pretensiones instauradas por el accionante.

Tampoco se observa que el accionante acredite de manera justificada los motivos de la presentación tardía de la acción en referencia, como lo estipula la Corte Constitucional en la sentencia estudiada en el marco jurisprudencial, puesto que la misma se presentó el 27 de agosto de 2019, es decir, dieciocho meses después de habersele dado una respuesta definitiva al actor, que es ratificada nuevamente en el oficio de fecha veintitrés de mayo de 2019, pero esta última no revive los términos para la presentación de esta acción.

Una vez el accionante conoció de la respuesta que a su juicio vulneraba su derecho, debió acudir a esta acción o en su defecto a la jurisdicción respectiva para demandar la respuesta que no le era favorable, pero no hay justificación alguna para dejar pasar tanto tiempo sin haber acudido a los estrados judiciales. Así las cosas, no le queda otro camino a esta Sala de Decisión que revocar la decisión de primera instancia por que no se cumplen con uno de los requisitos de procedencia de la misma.

8.8. – Conclusión

La respuesta al problema jurídico inicialmente planteado es negativa, puesto que el accionante, no acredita el cumplimiento del requisito fundamental de la inmediatez y tampoco justifica de manera concreta la tardanza en la presentación de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

¹⁶ Fols. 48 – 49 Cdno I





13-001-33-33-005-2019-00178-01

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha diez (10) de septiembre de 2019, por las razones expuestas dentro de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción, por no cumplir el requisito de inmediatez.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

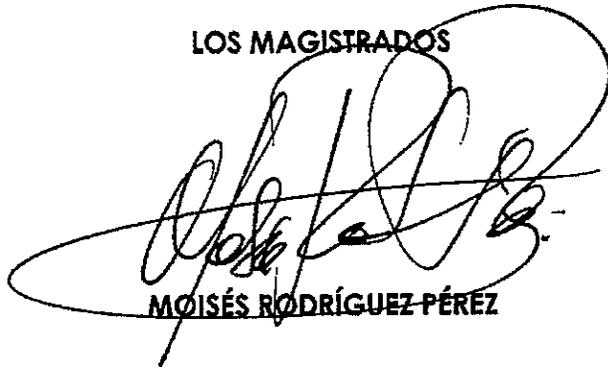
CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

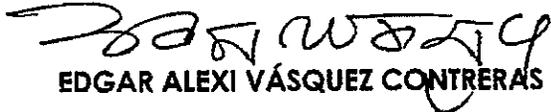
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 072 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE